In dei nomine Sea a todos manifiesto que yo Pascual de Garagorri mercader ciudadano de la ciudad de Çaragoça assi como procurador que soy de la Senyora Doña
Dorenya abadesa del monesterio de Sijena constituydo por carta publica de procuracion fecha en el dicho monesterio de Sijena a trezedias del mes de Junyo del
anyo corrido a nativitate domini millessimo quadringentesimo octuagesimo primo presente y testificada por el distrito Johan Fenez Sijz en el villa de Alvolea de Ribagorça
et por abondar del illustre señor Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Aragon nuestro señor pueblo parroquia y iglesia sanct poder en galia a los religiosos abades fazer segun et en la manera que plus
ment consta en el dicho nobre de Sijena segun consta del dicho de los dichos abades y priores de aquesto por el dicho Johan Garcia de Lorbe y Gomez de Lorbe et otros vecinos et habitadores de la villa de Sijena
captos Casos Johan de Lamporda vezino de la villa de Sijena et a los vicos et aquellos que vos de aquella quisiedes et mandaredes vuestro fuero et somos sus
en las plazas termino del dicho lugar de Sijena que assi cuanto las requias eran vuestras de Pascual de Gramilla assi como las dichas abbadesas et monjas de la dicha casa de Sijena
pesamos et depone en derecho assi aquella como todos sus entrados fructos veneres et segunas emolumentos vos de el dicho nobre en el dicho tiempo de Junyo
ocho dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon pagaderos en el tiempo que se acostumbra pagar a las dichas monjas primas so mientes dichas sobre por el dia y fiesta de San
miguel de mes de setiembre primero venyent o un mes apres en el dicho dallidelant perpetualmente en cada un anyo los condiciones suscriptas primeramente que el dicho
que vos dicho Johan de Lamporda segun que yo por vos fuere requerido que vos tengades et tengan aquella meyorada y no peyorada et vos podades a todas vias
las cargas alfardas et sombras que vos se requieran en el dicho fuero de Sijena y que vos podades et aquellos que vos quisiedes fazer poder cristianes en qualquier manera
que no aquesto que vos y expresamente consiento en el dicho nobre que vos el dicho en aquesto sinyores tengades podades y esplegades la dicha fuero et a todas aquellas
que vos quisiedes en penyor camper ferir permutar et en qualquiere otra manera alienar et por fazer de aquello a todas vias propias voluntades como cosa
del dicho tenido y de las otras cargas y condiciones sobredichas et suscriptas es a saber que el dicho Johan de Lamporda segun que yo por vos la dicha fuero
tendria e possesio que vos de aquella vender so por algun precio alienar hiedes tendes notificarlo a los dichos monjas primas que so por vos sera diez dias antes
de la vendicion so alienacion que de aquella fizieredes et a los dichos monjas primas la quinta o fiscal que se requiere que se requiere fazer menos la dezena parte del precio verdadero
to que vos y dara y a los dichas monjas primas en el fiscal que se requiere que se requiere fazer menos la dezena parte del precio verdadero que vos y dara por vos y por el dicho
precio que vos fuere en deporedes en tiempo que vos tendes tendes dar a las dichas monjas primas la dezena parte del precio verdadero que vos y dara por vos y por el dicho
qual lo fuere recebido las dichas monjas primas so procurador legitimo por ellas con tenedores tener y aprobar la vendicion so alienacion que de aquello fecho fuere
deb tiempo et vendicion que no podades la dicha fuero en ningun dinyer ni pecunia en ninguna cosa aquella capellania lampada ni aniversario ni otro tenido alguno
suponer ni dar vender en penyor alienar permutar ni menos en testament dexar so el mal lesion de la dicha fuero y sino poder de yglesia ni prin
ligada ni en ninguna otra manera alienar sino a sus sucesores vuestros so a persona en ningun el dicho tenido cosas sobredichas con abenencia que vos conmigo con
tendes sus firmas et signe sabido et signo a los dichos monjas el dicho tenido a los otras cargas y condiciones sobredichas y a cada una de ellas
no y sino pagaredes el dicho tenido en cada un anyo en los dichos dia y tiempo en entendiendo se a la vez del todo y cada una de las cargas y condiciones sobredichas que en la dicha fuero
debiera sea cayda en comisso et el titul domynio sea resuelto a el directo de los dichos monjas primas et a los sus propia autoridad sin licencia y mandamiento de el
un juez eclesiastico so seglar el que pueda o alguna manera puedan o aquella comprar sus sucesores en posesion propia et tirar toda la cosa en la melora
nyetos que fueren y trobados y de fecha que pueda fazer de aquella como de cosa sua propia cayda en comisso et de aquellos tiempos fazer pedido a todos y qualquiere de ellos
que no aquella tomasedes so pudiesedes hacer en qualquiere manera et si vos tendes pagar el tenido so tenido no pagados del tiempo pasado en plazo los condiciones
sobredichas que vos pagando el dicho tenido en cada un anyo por el dicho dia y tiempo y cumpliendo y cumpliendo todas las condiciones sobredichas y el dicho Pascual
de Garagorri en el nombre que dicho prometo y me obligo tener et mantener vos en pacifica possesion de la dicha fuero y de vos en deno gracias
por la dicha fuero tenedamente mientras en defender vos como todos y cada una de las cosas malos por suponyentes dichas obligaciones de los bienes y rentas de
los dichos monjas primas muebles y sedientes hayan et por haver en todo lugar. Et yo dicho Johan de Lamporda de todas y cada una de las cosas que el dicho Pascual de Garagorri por
sus dicho la dicha fuero de vuestro de yo dicho procurador tenido y prometo a los dichos fuero lo mismo como en las condiciones sobredichas las quales
primero agan sido en quiera sanidad publicas y trepetidas afirmo supuesto otra negada agan fuesse dichas en fecha et condiciones de
los dichos ocho dias segun de tenido y prometo afirmo y prego et prometo et me obligo dar y pagar a vos en el dicho nobre a los dichos vicos principales
ocho dias segun de tenido y prometo en el dicho dia y fiesta de San Miguel del mes de setiembre primero venyent o un mes apres en el dicho dallidelant en
de cada un anyo y perpetualmente. Et por fiel pagar el dicho tenido en cada un anyo en el dicho dia y tiempo y todas las condiciones sobredichas y mas algunas vez media fazer
a los dichos vicos primas damos y menos sobre sus en qualquiere manera. todos aquellos y aquellos prometo y me obligo de pleno de pagar
satisfazer et emendar de los quales et de los quales quiere que yo presamente consiento que los dichos vicos primas en dichas rentas simples
y claras sus testimonias sino en todo otra manera de sus bienes et haver en todo lugar. Et por todas y cada una de las cosas en
mi y sino et todos mis bienes assi muebles como sedientes haver et haver en todo lugar. Et yo dicho Pascual de Garagorri procurador
tres contendes tener y cumplir prometo et me obligo fazer de cumplir todo de derecho. et despues a vos el señor Don Fernando de Garagorri Alferez
el oficial de la gobernacion justicia de Aragon en el dicho lugar de Sijena y a quien de dicho Alferez mas y menos mejor
redes o quien Alferez mas quanto a aquesto mi juez ordinario el real en el dicho de Aragon en la ciudad de Sijena y a quien de dicho Alferez
sedan en qualquiere de ellos fuere obligamos de Alferez de Aragon general en el real a los sobredichos en qualquiere manera de Aragon en
tan mi agudamente fecho fue aquesto en el dicho lugar de Sijena. A nueve dias del mes de octubre del anyo corrido a nativitate domini millesimo
quadringentesimo octuagesimo quinto presentes testimonias fueron a los sobredichos a los dichos señores Don Miguel de Pandiros y Pascual
de Sanmartin vezinos del dicho lugar de Sijena.

Yo Dominico de Lobera habitador del lugar de Sijena et por abondar el oficial por el rey en el regno de Aragon pu
blico notario que el por fuero publico de tabellion por el dicho martin de Lobera que fue en el dicho lugar de Sijena
et por abondar el oficial por el dicho Alferez de Aragon y Valencia publicamente y por el dicho Alferez y presidente mio Alferez de Aragon
et por comisso a mi fecho de los nombres y escripturas por el mayor mejor saber de las dichas fuerzas de Sijena de Aragon
Et primero dia y debiendo de mayo del anyo ayll quinientos y ocho fuera tenor y fuerza de las dichas notas de mi propia mano escrito y signe
y entre primero y de los sobredichos de mi acostumbrado signo lo signe et cerre rompe de sobre puesto de selles dichos y de aquellos mi de yemedado de selles
nombre y a un de aquellos mi de yemedado en la mi signatura de selles dichos.

1481

t. 49

Carta de Lbm. Dios de
tresnudo ppetuo pagadero
por dia de San Miguel de
septiembre sobre mes apreto
por Jofa de Santa Dad. de Ayme

Sena

7

31/8
1485-10-9

GOBIERNO DE ARAGON